

VII.

Diversas clases de piratería.

Fijados ya, con entera verdad y precisión, los hechos relativos al incidente de Antón Lizardo, débese ahora, ya que se trata de un caso de piratería, fijar también con toda precisión los principios legales que rigen la materia.

Llama ante todo la atención que la palabra *pirata*, de honrosa que era en la antigüedad, degenerase hasta servir para designar, en su acepción estricta, al que ejerce el ignominioso oficio de *ladrón de mar*.

En 1718, Mr. Charles Town, Juez del Vice almirantazgo británico, al comentar un caso de piratería, ocupóse de esta circunstancia, según refiere Phillimore, en los términos siguientes: «La palabra *pirata* derivada de la voz griega *transeunte* (traseundo mare), era tomada antiguamente en un sentido bueno y honorable y significaba *un caballero marítimo y un almirante ó comandante de mar*, como aparece de diversos testimonios y memorias citadas al efecto por el ilustrado anticuario Sir Henry Spelman en su "glossarium." Este mismo sentido se da á la palabra por el Dr. Cowel, en su *interpreter* y por Blount en su *Diccionario de Legislación*. Pero después se atribuyó á esa voz una mala inteligencia haciéndola significar *un ladrón de mar*, derivándola de una palabra griega que expresa *decepción, dolo, engaño, ó de transeunte*, por estar vagando de arriba á abajo sin permanecer en ningún lugar y costeano de aquí y allá para hacer mal:

de esto resultó que á los *malhechores de mar* se les llamase *piratas*.

«Pocos asuntos de la competencia del derecho de gentes —dice en su estudio sobre el caso del Huáscar, Don José Antonio García y García, ex-Ministro de Relaciones del Perú— presentan mayor ni más infundada diversidad de pareceres, que la definición del delito de piratería. Los autores tradicionalistas no aceptan ampliación ninguna al sentido restricto i hasta cierto punto vago que en la antigüedad se diera á esta palabra: otros lo han extendido hasta incluir en la piratería un catálogo de hechos punibles manifiestamente ajenos á la ley internacional. El consentimiento común de las naciones ha llevado más adelante aún esa generalización: *todas las violaciones del derecho de gentes consumadas en el mar por buques irresponsables ó que abusen de su pabellón ó de su bandera*, según sean de guerra ó mercantes, *se reputan actos piráticos*. Finalmente, la legislación interna de los estados, no sólo ha comprendido en la piratería los delitos que se cometen en el mar indistintamente contra todas las naciones ó contra una nación determinada i que corresponden al dominio del derecho de gentes, sino otros muchos emanados del propio país ó dirigidos contra él por sus mismos ciudadanos.»<sup>1</sup>

Aquí se marca ya, con toda claridad, la existencia de dos clases de piratería, la de derecho externo, considerada por la estricta índole del delito de referencia, y la de derecho interno, considerada por asimilación con igual carácter. Así también la palabra *pirata*, en su acepción genuina, se

<sup>1</sup> Este magnífico estudio, motivado por la sublevación del monitor "Huáscar" que, aunque pudo serlo, no fué declarado pirata por su Gobierno, me ha evitado el trabajo de consultar á los tratadistas de derecho internacional, cuyas opiniones encuéntranse reproducidas en el citado estudio. Aquí me complazco en enviar á mi muy distinguido, respetable y admirado amigo, el insigne literato peruano Don Ricardo Palma, á cuya bondadosa amabilidad debo obsequio tan valioso y para mí de tanta utilidad en la cuestión presente, la profunda expresión de mi alto agradecimiento.



aplica únicamente á los malhechores del mar; y, por extensión, á los que, aunque movidos por una mira política, navegan sin bandera ú ostentan una careciendo del derecho de enarbolarla.

Sir Thomas Pinfold entendía por pirata: un enemigo del género humano. Esto es, el clásico *hostis humani generis*. De acuerdo con esta definición, muchos publicistas antiguos han dado otras, que tienen todas por base la idea de que, para que exista piratería, es necesario que la hostilidad sea, no contra una nación determinada ó contra unas pocas, sino en daño de la humanidad entera.

Lord Stowell considera á los piratas, como "los enemigos, en todo tiempo, de todas las naciones, los que, por consiguiente, se hallan universalmente sometidos á los derechos más extremos de la guerra, y no tienen en realidad carácter nacional."

Sir Leoline Jenckins, Juez en la Corte del Almirantazgo británico, describió de este modo la piratería, en la audiencia de 2 de Diciembre de 1868: "Los piratas son á los ojos de la ley *hostis humani generis*; enemigos, no de una nación ni de una sola clase de pueblos, sino de toda la humanidad. Están proscriptos, puedo decirlo, por la ley de todas las naciones, es decir, fuera de la protección de todos los príncipes y de toda clase de leyes. Cada uno está autorizado y debe estar armado contra ellos, como contra los rebeldes y traidores para someterlos y extinguirlos. Lo que se llama robo en camino público, se conoce con el nombre de *piratería* cuando se practica en el mar. Ahora bien; el robo que se distingue del hurto y de la ratería, implica no sólo el hecho de llevarse mis cosas, mientras estoy, pudiera decirse, en paz, sino también ocasionarme temor al hacerlo por fuerza y con armas, ó á mi vista y presencia. Cuando se ejecuta esto en el mar, *sin comisión legal de guerra ó de represalia*, es legítimamente piratería."

Como se vé, á pesar de pertenecer Sir Leoline Jenckins

á la escuela tradicionalista, equipara con los piratas, para su represión, á los traidores y á los rebeldes; y conviene, aunque sea implícitamente, que no es el simple robo con violencia, sino la falta de personería legal en quien lo comete, lo que constituye la piratería: puesto que ese mismo despojo violento no llega á piratería, si quien lo efectúa tiene comisión legal de guerra ó de represalia.

Según Phillimore, "la piratería es un asalto á los buques que navegan en alta mar, cometido *animo furandi*, sea que haya tenido lugar ó no el robo ó la depredación forzada, y esté ó no acompañado de asesinato ó agravio personal. Si un buque perteneciente á una nación independiente aunque no sea un *filibustero de profesión*, practica tales actos en alta mar, está sujeto á las responsabilidades y á las penas de los piratas."

James Kent, el eminente autor de los "*Commentaries on American Law*," la define así: "Piratería es el robo ó la depredación forzada en alta mar, *sin autoridad legal*, perpetrada *animo furandi*, en el espíritu y con la intención de hostilidad universal. La piratería es en el mar el mismo delito que el robo en tierra; y todos los escritores sobre la ley de las naciones y sobre la ley marítima de Europa, convienen en esta definición de la piratería. Los piratas han sido considerados por todas las naciones civilizadas como enemigos de la especie humana y los más atroces violadores de la ley universal de la sociedad."

Oígase á Wheaton: "El poder judicial de cada Estado se extiende hasta el castigo de ciertas faltas contra la ley de las naciones, entre las cuales se cuenta la piratería que, según la definen los tratadistas, es el delito de cometer depredaciones en los mares, *sin autorización de un Estado soberano*, ó en virtud de comisiones de diversos ciudadanos en guerra con un tercero". . . . . "Siendo los piratas enemigos comunes de toda la humanidad y teniendo todas las naciones el mismo interés en su aprehensión y castigo, pueden



ser legalmente capturados en alta mar por los buques armados de cualquier Estado y sometidos á su jurisdicción territorial para que los juzguen sus tribunales.”

Dice Heffter, “que la piratería es una especie particular —entre las violaciones del derecho de gentes— que consiste en la detención y aprehensión violenta de los buques y propiedades que se encuentran en el mar, con un fin de lucro y *sin estar autorizados por una comisión expedida al efecto por un gobierno responsable*. Es considerada como una hostilidad flagrante contra la humanidad entera, desde que empieza á ejecutarse ó se comprueba de modo suficiente.”

La definición de Azuni es esta: “Llámase pirata al que recorre los mares con un buque armado, *sin comisión ó patente* de un Príncipe ó de un Estado soberano y sólo de propia autoridad privada, con el fin de tomar y apropiarse por la fuerza, los buques que encuentre.”

Ortolan se expresa de este modo: “Propiamente hablando, en el sentido más restricto y más generalmente adoptado, los piratas ó forbantes, que en el lenguaje vulgar de marina llaman también *espumadores del mar*, son aquellos que corren los mares *por su propia cuenta*, para cometer en ellos actos de depredación, robando á mano armada así en tiempo de paz como en el de guerra, los buques de todas las naciones, sin hacer otra distinción, que las que les conviene para asegurar la impunidad de sus atentados. Los *actos criminales* practicados por esos malhechores constituyen el delito de piratería.”

Para De Cussi, es pirata: “el que recorre los mares con un buque armado, *sin comisión, patente ó letra de marca* de un soberano: la piratería es, pues, un bandolerismo ejercido en el mar, *una guerra permanente á la sociedad* y al comercio marítimo, hecha por individuos que ninguna nación reconoce como ciudadanos suyos. En consecuencia, la piratería es perseguida por todos los gobiernos, y las personas que se ocupan en ella pueden ser castigadas con la

muerte, previo juicio militar, por los comandantes de los buques de guerra que los apresen, ó mejor aun por los tribunales establecidos en los puertos á que se les lleva.”

Según Bluntschli, “son considerados como piratas los buques que, *sin la autorización de una potencia beligerante*, procuran apoderarse de las personas, hacer botín (sea en los buques ó en las mercaderías) ó destruir con un fin criminal los bienes de otro. . . . . Se ha considerado hasta ahora como primer requisito en la definición del pirata, la intención de obtener lucro, el *animus furandi*. En realidad la mayor parte de los casos de piratería llevan en sí ese carácter. Sin embargo, deben considerarse como piratas los buques que se lanzan al corso para destruir los de una nación extraña, echar á pique la carga de dichos buques, devastar la costa del Estado de que éstas dependen y someter todo á sangre y fuego, no con la intención de especular ventajosamente, sino de satisfacer su odio y su venganza. Estos actos constituyen en efecto una amenaza contra todas las naciones y su criminalidad es evidente, aunque no haya habido la intención de reportar provecho. El Juez inglés Jenckins exigía, para que hubiese piratería, las tres siguientes condiciones: ataque acompañado de violencia: apropiación del bien ajeno: intimidación ejercida sobre la parte perjudicada. Muchos autores añaden, con razón, que haya asesinato y robo. La equidad se opone á que se admita la tercera de las condiciones antes indicadas, puesto que no sería posible hacer depender la gravedad del crimen de la disposición de espíritu de la parte ofendida, y además, la piratería existe aunque los atacados, no dejándose intimidar, empeñen un combate y triunfen sobre los piratas.”

Finalmente, y para no hacer más numerosas citas, oíga-se al moderno publicista italiano Fiore: “Hay un delito especial que exige también consideraciones particulares. Este es el de piratería. Siendo contrario al derecho de gentes, puede ser castigado indistintamente por todos los pueblos.



El mar no pertenece á ninguna nación y es considerado como objeto de propiedad común. Cuando se comete un robo dentro del territorio nacional, corresponde al soberano del lugar castigarlo y á los magistrados juzgarlo; pero cuando el robo se practica en el mar, no pudiendo considerarse éste como propiedad particular, ningún tribunal está llamado de derecho á administrar justicia; y el derecho de gentes que rige todas las relaciones entre los Estados suple la falta de legislación especial. *Entendemos por piratería todo robo de un buque practicado en el mar por la fuerza y sin autorización de un gobierno.*"

Tras la copia de estas variadas opiniones de los tratadistas, referentes todas ellas á la piratería estricta, sigue el notable estadista peruano expresándose así: "El interés i el deber que todas las naciones tienen en reprimir el crimen donde quiera que se cometa, puesto que todas aspiran á la realización universal del bien, las han inducido á comprender en sus leyes penales ciertos delitos graves que no son de la competencia del derecho de gentes; pero que aquellas *asimilan á la piratería* para hacer más eficaz su juzgamiento i más severo su castigo. Ha resultado de esto, que hay piratería i actos piráticos según el derecho de gentes, i *piratería i actos piráticos conforme á la legislación particular de los Estados*. Los primeros están sujetos á la jurisdicción de todos los pueblos indistintamente i se rigen por la lei internacional: los últimos sólo pueden ser juzgados y castigados por las naciones cuyas leyes i convenciones públicas los califiquen de ese modo. No pecan, pues, de estralimitación ni incurren en error los altos poderes políticos de un país cuando atribuyen el carácter i las penas de la piratería á hechos que están fuera de la órbita del derecho de gentes, tanto porque ese acto no implica el ánimo ó la pretensión de modificar por la voluntad de un solo pueblo la lei internacional positiva, sino el uso de la facultad propia á su soberanía de clasificar los delitos i equiparlos para

su represión y castigo á los de otro orden análogo, como porque esa determinación *sólo obliga al propio Estado i á los que por ESPONTÁNEA ADHESIÓN ó en virtud de pacto expreso hayan aceptado el principio.*"

Wheaton, como todos los tratadistas del derecho público externo, se ocupa de esta cuestión, reconociendo la existencia de las dos clases de piratería; esto es, según la ley internacional y conforme á la doméstica de cada Estado. "Siendo los piratas—dice—enemigos comunes de toda la humanidad y teniendo todas las naciones igual interés en su aprehensión y castigo, aquellos pueden ser legalmente capturados en alta mar por los buques armados de cualquier Estado y llevados á su jurisdicción territorial para que los juzguen sus tribunales. Sin embargo, esta proposición debe entenderse respecto á la piratería definida por el derecho de gentes, más no puede ser extendida á los delitos que la legislación interior *convierte en piratería*. Aquella, conforme á la ley de las naciones puede ser juzgada y castigada en los tribunales de justicia de cualquier Estado, quien quiera la haya cometido y donde quiera haya tenido lugar; pero la piratería creada por estatutos interiores, sólo puede ser juzgada por el Estado en cuyo territorio ó en cuyos buques se consume el delito así definido. Hay ciertos actos que las leyes interiores de un Estado consideran como piratería y á los que la ley de las naciones no les atribuye la misma significación. No es en virtud de la ley internacional que son juzgados y castigados los que cometen dichos actos, sino en consecuencia de leyes especiales que *los asimilan á los piratas*; las cuales sólo pueden ser aplicadas por el Estado que las ha expedido y, en tal caso, únicamente respecto de sus propios ciudadanos y en lugares comprendidos dentro de su propia jurisdicción. Los crímenes de asesinato y robo cometidos por extranjeros á bordo de un buque también extranjero, en alta mar, no son justiciables por los tribunales de ningún otro país que los